



Resolución No. CSJCOR22-65
Montería, 10 de febrero de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-0017-00

Solicitante: Jose Rafael Perez Morales

Despacho: Juzgado 3° Civil Municipal de Montería

Funcionario(a) Judicial: Alfonso Gabriel Miranda Nader

Clase de proceso: Ejecutivo Singular

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-003-2013-01093-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 09 de febrero de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 09 de febrero de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Que mediante escrito radicado el 15 de enero de 2022 y repartido al despacho del magistrado, el señor José Rafael Pérez Morales, en su calidad de parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa dentro del trámite del Proceso Ejecutivo Singular Promovido por Cocientífica Restrepo Roldan E.U. contra José Rafael Pérez Morales, Radicado NO. 23-001-40-03-003-2013-01093-00, que cursa en el Juzgado 3° Civil Municipal de Montería.

Que, en su solicitud, el peticionario manifiesta:

“(…) desde el pasado 17 de noviembre de 2021 se solicitó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares por el demandante, el 9 de diciembre de 2021 volví a solicitar lo mismo porque me encuentro embargado, sin que a la fecha haya habido respuesta”.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-21 del 2 de febrero de 2022, fue dispuesto solicitar al Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación.

1.3. Del informe de verificación

El 03 de febrero de 2022 el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“(…) Conforme lo solicitado en auto o CSJCOAVJ22-21 de 02/02/2022, **Jose Rafael Perez Morales parte demandada Proceso Ejecutivo Singular Promovido por Cocientifica Restrepo Roldan E.U. contra Jose Rafael Perez Morales, Radicado No. 23- 001-40-03-003-2013-01093-00**, expediente que se encontraba para resolver sobre escrito de terminación, petición que fue negada por las razones fácticas y de derecho que se exponen en la providencia adiada 28 de enero de 2022.”*

Anexo: Auto de fecha 28 de enero de 2021 niega terminación.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor José Rafael Pérez Morales es dable deducir que la razón principal de su inconformidad radica en que el Juzgado Tercero Civil

Municipal de Montería no ha resuelto su solicitud determinación del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

Al respecto, el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, le informó a esta Judicatura que, mediante providencia de 28 de enero de 2022, resolvió negar la solicitud presentada por el señor José Rafael Pérez Morales.

Con base en la información rendida por el funcionario judicial, la cual fue bajo la gravedad del juramento, esta Judicatura advierte que efectivamente, al momento de la intervención administrativa (2/02/2022), se habían resuelto los motivos de inconformidad del peticionario; toda vez que el Juzgado 3° Civil Municipal de Montería, a través del auto de 28 de enero de 2022, resolvió la solicitud requerida, constituyéndose así, la posible anormalidad en un hecho superado, además de advertir que la actuación procesal se ha desarrollado dentro de los términos de ley, lo que no permite señalar que las actuaciones en el caso concreto materia de la presente petición se han llevado a cabo con omisión de los términos estipulados en las normas legales pertinentes.

Se advierte además, que la congestión judicial que figura en el juzgado, efectivamente imposibilita brindar pronta resolución a todos los procesos del despacho, situación que esta colegiatura no desconoce, así, la corte constitucional en sentencia SU453/20 ha reiterado que la mora se entiende justificada cuando (i) se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, y (ii) se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles.

Por otro lado, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, para el cuarto trimestre de 2021 (31/12/2021), la carga de procesos del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil - Oral	1.118	211	0	70	1259
Tutelas	21	73	4	60	30

TOTAL	1.139	284	4	130	1289
--------------	-------	-----	---	-----	-------------

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 1139 procesos, la cual supera la capacidad de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022¹, la misma equivale a **873** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1423
CARGA EFECTIVA	1289

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces de la república periodo 2022”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal);** evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que **no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negritillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del servidor judicial, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

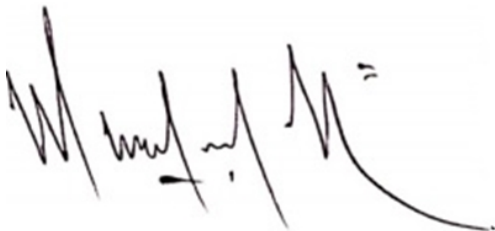
3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-0017-00, promovida por el señor Jose Rafael Perez Morales contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del Ejecutivo Singular Promovido por Cocientífica Restrepo Roldan E.U. contra Jose Rafael Perez Morales, Radicado NO. 23-001-40-03-003-2013-01093-00 con base en los argumentos ofrecidos en la parte motiva de esta Resolución.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería y al señor Jose Rafael Perez Morales, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/mgsb